



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ RENDANO.—calle de La Pintaría, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que en respuesta al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Núm. 51.

La persona á quien pertenezca un novillo de las señas que se dirán, el cual se halla depositado en el pueblo de Torzebarrio, partido judicial de Murias de Paredes, se presentará al Alcalde del mismo, por quien, prévias las formalidades debidas, le será entregado. Leon 14 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Señas.

De cinco años, de poca alzada, pelo castaño, con una marca al lado izquierdo, y empicando de astas.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La telegrafía eléctrica no subsistió en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos, si limitada en absoluto por el Estado, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administración, ni menos serviría de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio, si su prohibiese que tanto aquella como este la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislación establecida sobre este importante servicio hasta Octubre de 1863 impedia generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones mas allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento, no podía llevar sus beneficios mas que á un reducido número de pueblos, porque bajo su acción administrativa el aumen-

to de estaciones imponía sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regían hasta entonces imponían á los pueblos y particulares la obligación de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen ó inspeccionasen la construcción de las obras, y desempeñasen el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los intereses todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podían en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realización se gravaban los intereses particulares. La telegrafía, pues, debía considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administración, la telegrafía ha podido difundirse con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1863 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos límites, facilitaban su uso y las clases mas numerosas y mas necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no establecía jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instalar líneas de considerable extensión que enlazasen entre sí un considerable número de estaciones, y como consecuencia para organizar no servicio de pública transmisión, independiente del oficial y sin intervención alguna del Estado mas que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteración de orden público.

La experiencia, por otra parte, ha patentado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administración de proveer á los Municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesitan, ya por las colosales existencias con que cuenta la Dirección del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para

satisfacer los apremiantes servicios á que se las destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonía con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los límites de las aplicaciones eléctricas, podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafía eléctrica al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1 000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establezca la Dirección general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construcción del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la población. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demas líneas de la red telegráfica.

3.º La conservación, entretenimiento y renovación del ramal y mobiliario de los oficinas serán de cuenta del Estado. La conservación del edificio en el que afecte al local de la estación será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se consideraran del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realización de este servi-

cio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Dirección general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duración será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estación. Si ambas partes conviniere en que aquella continué instalada, el Ayuntamiento solo tendrá obligación de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á mas de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Dirección general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento, así como los del personal de servicio, de transmisión y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halla mas próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construcción del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administración no interviene en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará, si los pidiere, los datos necesarios para la mas acertada adquisición del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Dirección general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construcción de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de común acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará en la anticipación debida á la Dirección general de Comunicaciones el día en que la estación puede prestar

servicio, a fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que espidan y la correspondiente a España de la internacional pertenecerá íntegra a los Municipios. Podrán cubrir en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que espidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, emprensiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse a la trasmisión inmediata de ningún telegrama que el público les presente sino cuando su contenido atique a la moral ó al orden público, motivos que se consignaran en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duración diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Dirección general de Comunicaciones y obtenida autorización de la misma al efecto, no pudiendo en ningún caso exceder de la duración del servicio que tenga la estación de entronque.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales se sujetará a las precauciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administración.

Art. 11. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase sus horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasionare esta medida.

Art. 12. Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguno parte del personal deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13. El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus contratistas a las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conso con lo siempre que los su puesto en el escuadrón del cuerpo.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo a la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telegrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnización, con arreglo al estado en que se encuentra el material, previa tasación al efecto.

Art. 16. La Dirección general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolución de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos a su establecimiento.

Art. 17. Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo a lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorrogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18. Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se propone prestar y las demás extremas necesarias a la mejor apreciación administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como a las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalación de dicho servicio, se resolverá según los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 20. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Comunicaciones se entenderá que se hacen solo y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su acción intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la consecución de ramales que puedan afectar al servicio público ó causar daño ó perjuicio a tercero.

Art. 21. Cuando alguna estación se halle unida directamente a otra del Estado será de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender a las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 22. Las despachos procedentes de tales estaciones con destino a las de entronque, ó que pasen a circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que correspondía, con arreglo a las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques de Estado.

Art. 23. Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo a las cuales se otorga al permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formalice la escritura ó que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en el efecto en el término de un mes, a contar desde el día en que la Dirección de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva, entendiéndose que pasado este plazo se considerará sin valor alguna la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el día en

que debe comenzar a explotar el servicio.

Art. 25. La Dirección general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado a los deberes que el contrato le impone. También podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno — AMABDO.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de los artículos que a continuación se expresan con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

CONDICIONES GENERALES.

1.º Los artículos a que se contrae la subasta, Establecimiento a que han de suministrarse en la cantidad que se figura, sin limitación alguna, ya fuere mayor ó menor que la calculada y el tipo para el remate de cada una, serán los siguientes:

ARTICULOS.	Cálculo de la cantidad que ha de suministrarse.	Cupo de cada unidad para el remate.		EQUIVALENCIAS APROXIMADAS CON EL DEL ANTIGUO SISTEMA.	
		Ps.	Cs.	Cálculo de la cantidad que ha de suministrarse.	Cupo de cada unidad para el remate.

Hospicio de Leon.

Pan cocido	50 682 Kilogramos	0 27	129 719 libras.	0 49
Tucino	1 542 idem.	1 90	3 367 idem.	3 50
Garbanzos	97 Hectolitros	43 21	173 fanegas.	96 00

Hospicio de Astorga.

Pan cocido	128 355 Kilogramos	0 27	61 707 libras.	0 49
Garbanzos	37 Hectolitros	40 00	67 fan gas	88 80

2.º El contratista se obliga a conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, días y horas que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las hijas de la caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario Contador. En el caso de no reunirse las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista a conprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. En el caso de no conformarse con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir en Leon a la Comisión de Beneficencia y en Astorga al Sr. Diputado provincial del distrito, quienes decidirán sin ulterior recurso.

3.º El precio de cada especie, será el que quede lijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su índole se suministran diaria ó periódicamente, abonándose en la primera solo una quinceava, a fin de que quede otra siempre pendiente de pago, en garantía del contrato hasta su terminación. Las especies que se suministran de una vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

4. Las proposiciones para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día 29 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Diputación para los artículos de ambos Hospicios, y simultáneamente en las oficinas del Hospicio de Astorga para los correspondientes al mismo, se harán en pliegos cerrados sin sujeción á modo alguno pero expresando en letra el precio á que se pretenda contratar el servicio. Si abiertos los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por solo el tiempo que determine el señor Presidente.

Esta subasta comprende solo el suministro desde 1.º del próximo Setiembre á 30 de Junio de 1872, excepto el del pan para el Hospicio de Astorga que comenzará á entregarse el 1.º de Octubre próximo.

La Comisión provincial se reserva adjudicar los servicios al mejor postor, después de conocidos los resultados del doble remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

5. Los gastos de escritura y subasta serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaría de la Diputación.

6. Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento por el mismo orden que queda fijado en la condición 1.ª, no admitiéndose postura alguna que escoda de los tipos señalados.

7. Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse al rematante la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiría á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.º El pan ha de ser de toda harina de trigo, bien cocido y de las mejores condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirlo, con arreglo á la muestra que se hallará manifestado en los Establecimientos y en la Comisión provincial el día de la subasta.

El peso que ha de tener cada pan, lo señalará el Administrador y Superior del Hospicio respectivo, fijando al contratista con veinte y cuatro horas de anticipación la cantidad que ha de suministrar y hora de entrega.

2.º El tocino ha de ser precisamente del país ó Asturiano, con exclusión de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.

3.º Los garbanzos serán de buena cocción, sin mezcla alguna de verdes ó manchados y de un tamaño regular, presentando prueba como se acostumbra en el país, Leon 14 de Agosto de 1871.—El Vice Presidente de la Comisión provincial, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C., Marcelo Dominguez.

Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz.

Habiéndose acordado por la Excm. Junta económica del Departamento, constituida en Tribunal de presas en sesión de 3 del corriente la distribución y reparto del importe de la presa del vapor «Tornado» á los acreedores que son los que tripulaban y guarnecían la fragata Gerona el 25 de Agosto de 1866, que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentran en la comprensión del Departamento, se presentarán al efecto personalmente en la Secretaría de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana, de una á tres de la

tarde y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias más inmediatas á los puntos de su residencia y destinos á fin de ser inscritos en la relación que han de formar y remitir dichos Jefes, con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfecho en tabla y mano propia, según ha dispuesto el Excelentísimo Aborintazgo en orden de 30 de Junio último, de conformidad á lo que esta mandado en el art. 55, lit. 3, tratado 6.º de las ordenanzas de 1848. San Fernando 5 de Agosto de 1871.—Rafael Escriba,

PROVINCIA DE LEON.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Nota de los expedientes de minas, cuyos reconocimientos y demarcamientos van á ser efectuados por el Ingeniero Jefe D. Pedro Fernandez Soba, con expresion del nombre de las minas, sitios, término y Ayuntamiento; nombre de las colindantes y fecha en que tendrán lugar las operaciones.

NOMBRES DE LAS MINAS.	MINERAL.	SITIO EN QUE SE HALLAN.	TÉRMINO.	AYUNTAMIENTO.	INTERESADOS.	OPERACIONES.	MINAS COLINDANTES.	FECHA Ó PLAZO.
Vinayo.	Carbon.	En plibero.	Vinayo.	Cantabria.	(D. José María Pastor, representado por D. Pedro Montenegro.	Reconocimiento y demarcación.	No consta que las haya.	Del 22 al 25 de Agosto.
Otro número 2.	Ideem.	Vallina larga.	Quevedo las Barchas.	Ideem.	Ideem.	Ideem.	Ideem.	Del 22 al 26 de id.
Otro número 1.	Ideem.	La curpalet.	Cantabria.	Ideem.	Ideem.	Ideem.	Ideem.	Del 24 al 27 de id.
Casales número 1.	Ideem.	Los campinos.	Cantabria.	Solo y Amín.	Ideem.	Ideem.	Ideem.	Del 23 al 28 de id.
Casales número 3.	Ideem.	Casido de los valles.	Quintanilla de Buln.	Ideem.	Ideem.	Ideem.	Ideem.	Del 25 al 29 de id.

Leon 12 de Agosto de 1871.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.

Lo que he dispuesto se publique para que llegando con la oportunidad debida á conocimiento de los interesados puedan si gustan, presenciar las operaciones y tengan preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el art. 32 de la ley de minas en los puntos que se fijaran; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificación en persona de que tratan los artículos 30, 46 y 1.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y pedáneos, presten al Sr. Ingeniero encargado de practicar estas operaciones, cuantos auxilios les reclamen y tiendan al mejor servicio que le está encomendado. Leon 16 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 29 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Gonzalez del Palacio.

Se abrió la sesion á las once de la mañana, á que asistieron los Sres. Alvarez, Nuñez y Valle, con la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Se aprobó igualmente la cuenta de las dietas devonadas por el Inspector de primera enseñanza, en la visita que giró á las escuelas del partido de La Bañiza.

Quedó acordado satisfacer las 1.950 pesetas á que asciende la nómina de los Maestros de primera enseñanza, á quienes corresponde percibir el aumento gradual de sueldo establecido en los artículos 193 y 197 de la ley de Instrucción pública.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, se acordó conceder á Pedro Perez de la Carrera, en el Ayuntamiento de Villabona y Francisco Arrio en el de Cabilanos, las maderas que solicitan para reedificar sus casas incendiadas.

Resuelto por el Poder ejecutivo en 28 de Febrero de 1869, que D. Pedro Elvies, Gobernador que ha sido de esta provincia, reintegre á los fondos provinciales 9 922 escudos 977 milésimas que se entregaron á la compañía concesionaria del ferro-caril del Noroeste, se acordó en virtud de no haber cumplido con dicha disposicion, oficiar á la Direccion general del Tesoro para que entregue á disposicion de la Diputacion provincial, la tercera parte del haber pasivo de 2 500 pesetas, con el que aparece clasificada en la Gaceta del 19 del corriente.

En vista de lo resuelto por la Diputacion en 29 de Mayo último, respecto de las basas acordadas por el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan Jara la imposicion de arbitrios, se acordó elevar á D. Ciriano Hernandez del que por tal concepto se le exige.

Quedo enterada la Comision del fallecimiento de D. Ricardo Franco, Secretario de la Junta de Agricultura, acordando le sean satisfechos los haberes que dejó devonados por este concepto y por el desempeño de la cátedra de Agricultura de este Instituto, á cuyo Director se oficiar para que suspenda el nombramiento de auxiliar de dicha asignatura, en vista de lo resuelto por la Superioridad.

Con arreglo á lo resuelto en diferentes Reales órdenes y decisiones del Consejo de Estado, se acordó informar al Gobierno de provincia, que es procedente el requerimiento de inhibicion al Juez de primera instancia de Ponceferrada, con motivo del interdicto propuesto por José Martinez Alvarez con-

tra Manuel Prieto Rodriguez, sobre aprovechamiento de aguas.

Quedó acordado conceder á Ramon Manrique, vecino de Val de S. Roman, el terreno que solicita para ensanchar su casa, previo pago de su valor, y sin perjuicio de tercero.

Tenienio el acuerdo de 13 de Junio por el que se concedió á Manuel Gutierrez, vecino de Villamonin, un terreno, el caracter de sin perjuicio de los derechos que sobre el mismo tuviera otro adquiridos, y resultando que el terreno cedido es de la propiedad de Tomas Diaz y José Viñaua, segun se desprende de la escritura presentada é informe del Ayuntamiento, se acordó dejar sin efecto la concesion, pudiendo entablarse en los Tribunales el juicio consiguiente de propiedad.

Se desahucio la renuncia presentada por el Ayuntamiento y Alcalde de Bembridge, manifestando al primero que la Comision de presupuestos se constituye en el mes de Febrero de cada año.

No resultando de la certificacion expedida por el Profesor facultativo del Hospital de esta ciudad, suficientemente acreditado el estado de detención de Bernarda Soto, se acordó que la interesada pase provisionalmente al asilo de mendicidad.

En vista de haber justificado D. Lorenzo Garcia Iñico y D.ª María Rodriguez, su estado de pobreza y la imposibilidad en que se hallan de hacer á sus hijos, se concedió el socorro de reglamento que disfrutaran durante el ejercicio económico corriente.

Fueron aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los Ayuntamientos y años siguientes: Valdemora 1866—67. Cabilanos de los Oteros 1867—69. Anzonza 1866—68. La Majada 1869—70. Valdesanario 1869—70, que quedan reparadas las de Valdemora de 1868—69. Villabona 1865—66 y Genaces 1867—68.

Y se habiendio otros asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Leon 31 de Junio de 1871.—El Secretario, Domingo Diaz Ganeja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdefresno.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este año económico de 1871 al 72, para que los que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones dentro del referido término, pues pasado no habrá lugar.

Valdefresno 12 de Agosto de 1871.—El Regidor 2.º, Esteban Llamazares.

DE LOS JUZGADOS.

Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito. Hano y emplazo, á Quintin Conde Rojo, hijo de D. Pedro Conde, este Mestizo cigijano en Valladolid, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle la declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él y su hermano Maximo Conde le sigue sobre injurias graves al Juez municipal de Melgarejo Yuso, poniéndole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á Julio veinte y seis de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Francisco Bravo.

D. Pedro Rodriguez Villamil Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente primer edicto, se cita, hano y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se insertarán, á fin de que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en causa que en el mismo se sigue á consecuencia del robo de ropas y alhajas, que tambien se expresarán, que tuvo lugar en la Iglesia de Barrillos de las Arrimadas, del dia 18 al dia 19 de Mayo último; aperechidos de que pasado que sea dicho término sin presentarse, les parará el perjuicio á que haya lugar; y se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de la autoridad, que si dichos sujetos, alhajas y efectos tuessen habiellos lo pongan todo á disposicion de este Juzgado así como las personas en cuyo poder se encuentran los últimos. La Vecilla y Julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Rodriguez Villamil.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo

Señas de los desconocidos.

El mo de estatura alta, pelo y barba canosa, esto bastante larga, vestia una tanguarina con boca-mangas encarnadas y sombrero de ala ancha. El otro de la misma estatura, color quebrado, como si hubiese estado enfermo, se cubria con una mantita á cuadros negros y blancos y gorra de pellejo, y ambos sujetos calzaban corchios ó abarcus.

Objetos robados

Un copon de plata con su pie de metal blanco y la copa dorada por el interior, pesará cinco onzas. una cajita porta-vitico, mas larga que ancha, pesará tres onzas, dos crismeros de plata, una con una cruz y otra con una O en la tapa, que cada una pesara dos onzas, cuatro candeleros de metal blanco, nuevos, de dos libras y ocho pizzas cada uno y una barrita de hierro en la parte interna y tienen cuarenta y tres centímetros de largo, un incensario nuevo, del mismo metal, con su naveta y cuchara, se ignora su peso, dos vinageras con su platillo y esquila, todo nuevo y del mismo metal, no consta el peso. El pie de un viril muy usado de cobre ó metal plateado, un anuel de boca de alfiler, de hilo fino, en buen uso, de cinco varas de largo, con su puntilla de hilo, otro para el mismo uso, labrado, de ocho varas de largo poco mas ó menos, otro mantel para dicho uso, de lienzo, labrado, muy usado, de tres varas de largo, dos manteles de hilo, labrados, viejos y sin puntilla, dos corporales, unos nuevos y otros usados, un alba fina, de lienzo, con canaje bastante ancho, pero muy usada.

Junta provincial de 1.ª enseñanza.

Rectificacion.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial correspondiente al dia 4 del corriente, llamando á los maestros á cobrar el aumento gradual de sueldo del pasado año económico de 1870 á 1871, se padeció la equivocacion de decir que habia ingresado en la 3.ª seccion desde el 20 de Marzo último por la vacante en la misma ocurría D. José Fernandez, maestro de la elemental de Valencia de D. Juan, en lugar de decirse D. Joaquin Olivera, maestro de la de igual clase de Villaverde, que es á quien ha correspondido ocupar dicha vacante; cuya equivocacion queda rectificada por el presente para conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes. Leon 16 de Agosto de 1871.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los que padezcan de la vista.

D. Pablo Aibarado, Oculista de Valladolid, estara en Leon del 18 al 31 de Agosto, consulta de 10 á 2 de la tarde; se hospedara en la fonda de D. Mariano Martinez, frente al café del Iris.

DR. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.